



Constancia: El término de traslado del recurso de reposición corrió los días 13, 14 y 15 de febrero de 2024, en silencio.

Armenia Quindío, marzo 20 de 2024

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2 L2213/2022

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve recurso
Proceso: Verbal
Demandante: Mateo Gómez Giraldo
Demandados: Pablo Serna Restrepo
Luz Aída Restrepo Aristizábal
Inversora Ebco S.A.S
Ebani Hogar S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00172-00

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO

Resolver el recurso de reposición presentado por los apoderados judiciales que representan a Ebani Hogar S.A.S. (sociedad liquidada), Pablo Serna Restrepo e Inversiones Ebco S.A.S (sociedad liquidada) contra el auto de fecha 01-02-2024.

ANTECEDENTES

Mediante providencia se resolvió denegar las solicitudes de sentencia anticipada por prescripción o caducidad de las acciones de competencia desleal e infracción marcaria y falta de legitimación e inexistencia de las demandadas.

El objeto de los impugnantes es que se revoque la decisión y se proceda con la solicitud de sentencia anticipada al acreditarse los

presupuestos de falta de legitimación en la causa y la existencia de la prescripción de las acciones de competencia desleal e infracción marcaria.

Trascurre en silencio el traslado a la parte demandante, por lo que se abre paso a la resolución de fondo del presente recurso, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos de capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, su procedencia, la oportunidad de su interposición, la sustentación y la observancia de cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo, se cumplen porque la decisión puede cuestionarse con la defensa propuesta; se presentó oportunamente, en los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia; le interesa a la parte pues la decisión es contraria a sus intereses. De ahí que se cumplan con los requisitos de viabilidad de los recursos.

El *quid* del asunto aquí pendiente por resolución consiste en determinar si deben prosperar las solicitudes de sentencia anticipada presentadas por Inversiones Ebco S.A.S, Ebani Hogar S.A.S. y Pablo Serna Restrepo a través de su apoderado judicial.

El artículo 278 del CGP plantea tres eventos en los que se puede dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, y las partes fundamentan sus solicitudes en el tercero; señalando dos puntos específicos: 1) falta de legitimación en la causa; argumentan que las sociedades EBANI Hogar e Inversiones EBCO, están liquidadas y cancelada la personería jurídica, situación que conlleva a que no puedan comparecer ni ser objeto de obligaciones o derechos. En cuanto al demandado Pablo Serna Restrepo, el demandante en el hecho 6 de la demanda, confesó que es titular de la marca “Grupo Ebani”, por ende, estaría

habilitado para utilizarla sin restricción alguna y sin requerir autorización del demandante pues no existe pacto contractual que así lo establezca. Aquí el supuesto de hecho que habilita al demandante para la acción marcaria es solo para terceros, no a cotitulares como sería el caso del señor Pablo Sena Restrepo.

Y 2) existe la prescripción de las acciones; indica el apoderado, que en el plenario se acredita esta figura, gracias a la confesión del demandante en la solicitud de prueba extraprocesal y en lo manifestado en el escrito de la demanda, en que reconoce que desde el 28 de mayo de 2021 conocía a los presuntos infractores de los actos de competencia desleal e infracción marcaria, y los fundamentos de tales conductas, según el artículo 244 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina y el artículo 23 de la Ley 256 de 1996.

Los reparos de los recursos no prosperan, ambos eventos, como se dijo en auto anterior, se postulan de excepciones, donde existen contradicciones y un espacio para la práctica de los medios de prueba allegados oportunamente, pues es aquí en que el juez ya podría emitir sentencia con fundamento en supuestos jurídicos y en supuestos fácticos que halló probados.

En el plenario están por resolver las excepciones previas, no se han recaudado ni controvertido los medios de prueba.

En cuanto a la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal sino sustancial. También se indicó, que es uno de los presupuestos, ya no para dictar sentencia sino para que ésta sea estimatoria de las pretensiones, porque ésta se refiere a la titularidad de la relación sustancial y no a la aptitud para comparecer al proceso.

En caso de aceptar alguna de las dos propuestas de la parte, se irrumpe en la violación a los principios de igualdad de las partes, al acceso a la justicia, a tener un juicio oral, con sujeción al debido proceso y al principio de contradicción, por encima de proteger los principios de celeridad y economía procesal.

Citando los precedentes¹ de la CSJ SCC, entre otras, expresó: *“Deber del juez de dictar sentencia anticipada una vez advierta que no habrá debate probatorio o que el mismo resulte inocuo. Principios de celeridad y economía procesal”*².

Como bien lo dice el recurrente, se indicó que la esencia del pronunciamiento anticipado supone la pretermisión de fases procesales que ordinariamente deberían agotarse, situación que se justifica por la realización de los principios de celeridad y economía; pero en el caso que se estudia, no resultaría inane porque si existe contradicción y se advierte como ya se dijo de un debate probatorio amplio.

En el plenario no se allana el camino para emitir el pronunciamiento anticipado; decisión que no luce antojadizo, caprichoso o subjetiva de negar, es preciso e importante señalar que, que como deber y obligación del juez es cumplir con los principios procesales, entre otros, usar los poderes que el código le otorga para impartir justicia en derecho.

Sin mayores discusiones por innecesarias, no se accederá a reponer las providencias proferidas el 01 de febrero de 2024.

Por otra parte, y sin elocuencias diferentes a las ya planteadas, se negará la solicitud de sentencia anticipada propuesta por el apoderado de Luz Aida Restrepo Aristizabal, formulada en iguales condiciones que los demás demandados.

¹ SC12137-2017 del 15 de agosto de 2017, radicado 2016-03594-00

² SC12137-2018, SC18205-2017, SC132-2018, SC878-2018, SC974-2018, SC1851-2018, SC1857-2018, SC3473-2018, SC974-2018, SC1902-2019. Reiterado en SC439-2021 y en SC1075-2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto calendado al 01-02-2024 por medio del cual se deniega la solicitud de sentencia anticipada.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de sentencia anticipada por prescripción de la acción de competencia desleal y falta de legitimación en la causa por pasiva de Luz Aida Restrepo respecto de actos de infracción marcaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 44 del 21-03-2024](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1861154c23fcdae81cf3ecaeb6eb8a0f58036ce511aab31e9d498cea415c9e14**

Documento generado en 20/03/2024 08:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>